

No. 547 Noti, el de Chiapa , y no obstante que casi todos los Españoles fauorecian á su contrario Hernando Noyola, à quien los Alcaldes auian dado el cargo de Cazique, informado el Juez de la verdad, assi por orden de justicia, como por la relacion de los Padres le boluió a dar el oficio de Cazique que antes tenia. Y para que esto fuese con mas solemnidad, hizo poner vna silla en medio de la plaza de la ciudad, y le sentó en ella, y obligó á Hernando Noyola el despojado, y otros muchos Indios principales de Chiapa, que le auian sido contrarios, que allí le hiziese acatamiento y reverencia, como á su natural señor. Y luego, segun la información q' auia hecho, los sentenció á vns en destierro, á otros en hacienda, y á dos ó tres mas culpados los mandó ahorcar. Pero aunque no fuera sino el primer acto fue harta confusión y pena para ellos, y escarmiento para los de mas. Y en esta información se descubrió la maldad que auia auido en examinar los testigos contra don Pedro, que en su primera prisión queda referida, y de camino se supieron muchas cosas que se auian tratado contra los Religiosos, y quan induzidos fueron los Indios á leuantarle falsos testimonios en materias muy afrentosas. Y consersta la mayor gloria temporal, que aun hombre le podia venir, assi la rehusaua el don Pedro como si toda la vida huuiera tratado de humildad y menosprecio del mundo, de rodillas con muchas lagrimas pedia á los Padres que por amor de Dios no tratassen de sus negocios, que el no quería ser Cazique sino vivir en su casa en paz y sin cuidado de gouierno. Escriuiole su Magestad el año siguiente de mil y quinientos y quarenta y nueve, agradiéndole lo que auia hecho con los Padres, animandole a la perseverancia, y ofreciéndole toda mercé. Echo esto se volvió Diego Ramírez á su ciudad de México, embrio sus despachos á Consejo, y entre ellos vna informació de los desfachatos que con el se auian visto. Por cuya causa se halla oy vna cedula Real firmada de Maximiliano Rey de Bohemia y de la Reyna Infanta de España que gouernauá los Reynos de Castilla en ausencia de su Padre y hermano, á los diez y seys días de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y nueve, Secretario Juan de Samano. En que su Magestad manda al Licenciado Cerrato Presidente de la Audiencia de los Confines, que aueriguado el caso, se haga sobre el entender y breve cumplimiento de justicia. No brasse por mas culpado Gonçalo Doballe.

Desde este Tuez, ó desde que el señor don fray Bartolome de las Cafas boluió á España, comenzaron los Caziques a ser menos molestados de los Españoles: porque demas de notificarse este año la prouision que arriba quedapuesta, de que los Alcaldes ordinarios, no pudiessen como antes, quitar, ni poner Caziques, que fue un gran bien para ellos. Luego el año siguiente de mil y quinientos y quarenta y nueve, en Valladolid a los veinte y nueve de Abril por su Secretario Juan de Samano despachó su Magestad vna su Real cedula, en que manda al Presidente de la Audiencia de los Confines, que con todo cuidado deshaga los agrauios que los Encomenderos han hecho a los Caziques de sus pueblos, quitandoles de valde, ó por muy poco precio las tierras que para sus labranças, ó ingenios les parecian bien, y que haga que en todo caso se les bueluan. Y en esto de restituirles sus oficios, como en el caso de don Pedro, escriuio su Magestad al mismo Presidente desde Valladolid a los veinte y ocho de Noviembre de mil y quinientos y quarenta y seys, secretario Juan de Samano. Y mas copiosamente de allí á dos años como se echa de ver por la cedula siguiente:

EL R E Y, Presidente y Oidores de la nostra Audiencia Real de los Confines. A Nos se ha hecho relacion, que algunos de los naturales de essa tierra, que eran en tiempo de su infidelidad Caziques y señores de algunos pueblos, estan despojados de sus señorios, Cazicazgos, y jurisdicion, y algunos estan dados a otros Indios que no les pertenece, no auiendo hecho cosa por donde lo destenperdido. Y porque no es razon que por auerse convertido á nuestra Santa Fe Católica, ellos sean de peor condición, y pierdan sus derechos: y tambien porque no conviene quitársela la materia del gouernarse que antes tenian, en quanto no fuere contraria á nuestra Santa Fe Católica, y buenos vlos y costumbres, vos mando: Que si los tales Caziques, ó aquellos que dellos deciden, a quien les pertenece suceder en el tal señorío y Cazicazgo, y jurisdicion que antes tenian, os pidieren justicia cerca desto, se la hagays, llamadas, e oydas las partes a quien toca, con toda brevedad. Y assimismo os informareys de oficio de lo que en esto passa: y constandoos que alguno, ó algunos estan despojados injustamente de los dichos sus

Cazi-

Cazicazgos, y jurisdiciones los hagays restituyr en ellos, llamadas las partes a quien tocare, por manera que cesen los agrauios que han recibido y reciben, y de lo que en esto hiziesen nos embieys relacion, y esto de la jurisdicion no se entiende quanto á la jurisdicion criminal, porque esta no la han de tener los dichos Caziques, donde ouiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, quedando siempre para Nos, y nuestras Audiencias y Gouernadores la jurisdicion suprema; assi en lo ciuil, como en lo criminal, para hacer justicia donde ellos no la hizieren. Y lo mismo hareys si algunos pueblos estuieren despojados del derecho que tenian de elegir Caziques, y constando dello, llamadas, e oydas las partes les hareys justicia. Fechá en Valladolid á veinte y uno de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma, Señalada del Consejo.

CAPITVLO. XIII.

1. El Obispo de Chiapa dice á su Magestad la causa porque los Españoles no quieren que los frailes entren en sus pueblos.
 2. Muchas cedulas Reales tienen valor y fuerza de breves de los Sumos Pontifices.
 3. Prouisión Real que los Españoles dexen entrar á los Ps. a predicar en sus pueblos.
 4. Cedula Real, para que aunque aya Clerigos en los pueblos, prediquen los Padres, y funden conventos.
 5. De los primeros Clerigos de Indias, y que oficio era el de Calpixque.
- T**Uvo por muy poco el señor Obispo de Chiapa dar noticia a su Magestad de los que auian puesto impedimentos á la predicacion del Evangelio, para que los castigase sino procuraua dar orden en que de allí adelante se quitassen estos inconvenientes, para que les quedasen a los predicadores el camino abierto y franco, y estuiesen libres y desembaraçados de respectos de los seglares para entrar á doctrinar y enseñar á los Indios que tenian sujetos, y asi en vn memorial que dio al Emperador, y á su Real Consejo, dice estas palabras: *Porque como el fin del señorío de Vuesa Magestad sobre aquellas gentes sea, y no otro la predicacion y fundacion de la Fe en ellas, y su conversion y con-*

cimiento de Christo. Y para alcançar este fin se aya tomado por medio el dicho señorío de Vuesa Magestad, por tanto es obligado a quitar todos los impedimentos que pueden estoruar que este fin se alcance, y el mayor es, en aquello tiempos, que los Indios estén encomendados á Españoles, porque con su avaricia no quieren, ni consenten q' los Religiosos entren en los pueblos de Indios que tienen encomendados, porque mientras los juntan y predicen pierden ellos de sus labores, y ha acocido sacallos de la Iglesia para llevárlas a trabajar. Y por que dicen que los Indios despues de enseñados y dotrinados se hazen bachilleres y resabidos, y que por esto no se pueden den de ay en adelante seruir dellos. *No quiere tampoco que entren los Religiosos en sus pueblos, porque no sepan, vean, y conozcan las tyrannias, vexaciones, fuerzas, violencias, y opresiones que hacen á los Indios, y las procuren remediar.* Por esta causa tienen por verdaderos enemigos á los Religiosos, como á estoruidores de sus intereses temporales: por esta causa no pueden vellos, ni oylos, por esta los blasfeman y murmuran dellos, y como los Indios venen que ningun remedio les viene de sus trabajos, sino buscado y procurado por los Religiosos, aman y reverencianlos sobre todas las cosas, que vece y salen á recibirlos con procesiones. Y viendo esto los Españoles, leuantanlos que no buscan sino mandar y ser adorados de los Indios como señores y dioses. *Testigo so y con quantos trabajos y angustias, y sudores, y hambres y sedes viuen, andando por las sierras y caminos largos y trabajosos, y padeciendo toda manera de vida aspera por Dios y por ayudarles á ellos mismos á salvar y aliviar de la carga y obligacion que á la doctrina y conversion de aquellas gentes tienen.*

Conforme esta aduertencia proveyó su Magestad este año vna su Real cedula, para quitar este inconveniente y estorbo, que era muy grande y de los mas principales que en la Prouincia de Chiapa, y aun en todas las Indias tenia la predicacion del Evangelio: y antes de ponerle, me parecio aduertir aqui, Que el año de mil y quinientos y cinquenta y seys, el Retiredissimo M. general de la Orden de Santo Domingo, suplico á la Santidad del Papa Paulo III. le concediese de nuevo todos los priuilegios q' á su Religion tenian dados los Sumos Pontifices sus antecesores: lo qual su Santidad hizo asi, y hizo tambien vna comunicacion gandissima de todo lo concedido á las

AÑO 1547 Ordenes, y de mueltoles otorgó, no solo todo lo concedido por la silla Apostólica, sino tambien todo lo concedido per los Reyes y Príncipes, ylo confirma como Apostolico priuilegio. Lo qual es mucho de notar, y asy aora son priuilegios Apostolicos todas las cedulas Reales concedidas por los Reyes de España, on fauor de los Religiosos, como es la de su Magestad del Rey nuestro señor, que en su nombre otorgó la Princesa dona Leonia en Valladolid año de mil y quinientos y cincuenta y siete, sobre que no se haga novedad en quanto a poner clérigos donde ay Religiosos. Y otra concedida por la misma Princesa el mismo año de cincuenta y siete, para que no aya novedad, ni se pôga impedimento a los Religiosos para la administracion de los Sacramentos. Y otra otorgada el mismo año por la propia Señora Princesa de Portugal, para que se hagan monasterios de los dichos Religiosos, los q parecieren al Virrey de la Nueva España, sin parecer del Diocesano. Y otra otorgada por la misma, año de mil y quinientos y cincuenta y nueve, que no aya clérigos visitadores en los pueblos de Indios. Y otra otorgada por su Magestad año de sesenta y cinco, que las justicias seglares no hagan informaciones publicas ni secretas contra los Religiosos, y segun esto la cedula que se sigue tendrá fuerza de breve Apostolico, y como tal se ha de tener y respetar. Y dice mas el dicho Sumo Pontifice Paulo Quarto en la Bula susodicha, que está impresa en el libro de los priuilegios de la Orden de Santo Domingo, a fojas dozientas y cincuenta y ocho: Que si en los priuilegios hubiere alguna duda en la interpretació, sean declarados a la mas favorable parte, y que ninguno, de ninguna condicion que sea, tenga autoridad de interpretar al contrario, y derga expressamente la Clementina Religiosi de priuilegios, y las Reglas de Cancilleria editis, & edendis, que es una de las cosas de mayor auor para las Religiones que se puede pensar, y los exime de todas las obligaciones, decimas, y otras exacciones. Dize, pues la cedula Real, ó prouision de todo el Consejo.

D O N C A R L O S por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, &c. A vos el nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real de los Confines, è a qualquiera nuestras justicias de la Prouincia de Chiapa, y a cada uno y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su tressado signado se eſcriuano publico. Salud y gracia. De-

pades, que Nós desfendendo, como principalmente desfemos la conuersion de los naturales de esas partes, y que sean traydos al conocimiento de nuestra santa Fe Católica para que se salue, hemos procurado, è de cada dia procuramos embiar Religiosos è personas doctas y temerosas de Dios para q procuren de traer las dichas gentes a verdadero conocimiento de la Fe. Y aunq en muchas partes han hecho, y de cada dia hacen los dichos Religiosos grá fruto en esa Prouincia de Chiapa. Somos informados que a causa de los impedimentos que han tenido de algunos Españoles que en ella residen, y de las molestias y vexaciones que les han hecho, no han podido hacer el que conuenia. Y porque una de las cosas que mas ha ayudado la conuersion, basado la predicacion y doctrina de los dichos Religiosos, è siendo esto cosa de que tanto nuestro Señor ha de ser servido, y su Fe Católica ensalzada, no es justo que por ninguna vía sea impedita, y platicando sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, è nos tuuimos por bien. Por la qual mandamos, que ninguna, ni algunas personas sean oſtados a impedir ni impidá a ningun Religioso de qualquier Orden que sea, que anduniere con licencia de su Perlado en la dicha Prouincia de Chiapa, q no prediquen en qualquier pueblo que quisiere, y enseñe libremente todas las veces que por bié tuuere a los naturales de los tales pueblos las cosas de nuestra santa Fe Católica, ni que no esten en los tales pueblos todo el tiempo que los dichos Religiosos quisiere, è por bien tuuieren, con apercibimiento q hazemos a qualquier persona, ó personas, q impidieren la dicha predicacion y doctrina, que mandaremos proceder contra ellos, y castigarlos conforme la calidad del delito lo requiere. E vos las dichas justicias tenys cuydado de no consentir ni dar lugar a que a los dichos Religiosos se les ponga estorbo alguno en la dicha predicacion, y los fauorezcays, y ayudays en lo que conuiene para ello, dándoles el calor necesario, como cosa importante al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro. Dada en Esterlich a diez y ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Príncipe. Yo Juan de Samano Secretario de su Cámara è Catolicas Magestades, la fiz eſcriuir por mandado de su Alteza. El Marques. El Licenciado Gutierrez Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El

Licen-

Licenciado Tello de Sandoval. Doctor Hera
nia Perez. Registrada, Ochoa de Luján.
Por Canciller, Martín de Ramoyn.

Los interessados en q la prouision Real pasada no se pusesse en execucion, la interpretaron muy en su fauor, pôr que dezian q le aula de entender quando en los pueblos no tiene el Encomendero Sacerdote, como no le tienen fulano, y citano, *dizia uno*, que yo no te con que conuiercia comen la sangre de sus tristes Indios, y la renta q el Rey les da porque los doctrinan y enseñen. Yo señor teigo Sacerdote y cura en mis pueblos, que les dice la doctrina, les enseña la Fe, les predica el Euangilio, y celebra cada dia Misa, y assi no aq necesidad de frayles q prediquen. Pase vuestra Reverencia con su camino adelante, y predique donde fuere menester, que aqui no lo es. Era esto un gran impedimento de la salvacion de las almas, y ocasion en que los Religiosos perdian mucho tiempo, haziauan muchos caminos, y gallauan muchos trabajos en valde. Diose noticia desto al Consejo, que luego remedio este daño con el mandato siguiente.

E L R E Y. Presidente, y Oidores de nuestra Audiencia Real de los Confines. A Nós se ha hecho relacion, que entre otros impedimentos que las personas que tienen Indios encomendados en esa tierra pone a la doctrina y conuersion de los Indios que estan a su cargo, es vno, y es: Que ponen clérigos idiotas en sus pueblos que siruen mas de Calpisques, que Saerdores, y ministros de la conuersion de los dichos Indios, y assi con tener los dichos clérigos, impiden y estoruan que no entré en los tales pueblos Religiosos a entender en la predicacion y doctrina de los naturales dellos, ni dâ lugar a que hagan Monasterios, siendo cosa tan necessaria, y manifiesto el fruto que hazé los Religiosos en la conuersion de esas gentes, como por experienzia ha parecido. Y porque bien de tanto prouecho no se impida, vos mando que proueays como los Religiosos de qualquier de las Ordenes de Santo Domingo, y san Francisco, y san Agustín, entren en qualquier pueblo que quisiere y por bien tuuieren, a predicar y enseñar la Fe de Christo a los naturales desta tierra, con licencia de sus Perlados, y hacer monasterios donde vosotros vieredes que conuiene que se hagan, y no consintays ni deys lugar que se les impida, y a los que se lo impidieren los castigueys y hagays castigar, no embargate q los Encomenderos digâ q tieñen

elrigos en los pueblos dôde assi los dichos Religiosos quisieren entender en la dicha doctrina, y hazer los dichos monasterios, y sea assi verdad que los tengan, y no fagades endé al. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cincuenta años. La Reyna. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Es de notar en esta Real cedula, la culpa que se echa a los Encomenderos, en poner Clérigos idiotas en sus pueblos, que siruen mas de calpisques, que Sacerdotes y ministros de la conuersion de los dichos Indios, q no era tan grande en ellos, como fuera en estos tiempos. A causa de que los Sacerdotes seculares, que en los primeros años pasaron a estas partes, lo comun era ser pobres y idiotas e ignorantes, y que por entender que dentro de sus Diocesis en España no auian de alcázar, oficio ni beneficio Ecclesiastico, mudiados de su interes temporal, ponian mar en medio. Y quando no hallauan las manos llietas de oro, ó se volvian como los que traxo el Padre fray Buyl Catalan a la Isla de Santo Domingo, año de mil y quatrocientos y nouenta y tres, en el segundo viaje que hizo a las Indias el Almirante don Christoval Colon, ó se entretenian con las esperanzas de riqueza sirviendo de Capellanes en los exercitos de los Conquistadores, ó descubridores, con las mismas calidades que los soldados que venian en ellos. Algunos Obispos mirando mas a dilatar su jurisdiccion secular, que a la suficiencia de las personas, davan muchas veces Ordenes por solo pedirlas, otras veces rogaban ellos q que se las pidiesen. De donde procedia esatar estas tierras con algunos Clerigos mozos, pobres y sin letras, y estas calidades les obligauan a hacer cosas indecentes á su estado, y una dellas era assentar con algun Español que tenia Indios encomendados cõ titulo de Capellan suo, para que enseñase a los Indios. Pero la verdad era, que no le ceñia sino por su mayordomo, para que le cobrasse sus rentas y tributos, y con este titulo, porque el Español no le señalaua salario ni congrua sustencion, y aunque se la señalara quizá el Clerigo no se contentara con ella, hazian mil agravios y extorsiones a los Indios, y por esto dice su Magestad, que siruen mas de calpisques que Sacerdotes. *Calpisques* es nombre de la lengua Mexicana, quiere dezir la guarda de la casa, que en Castilla se dice mayordomo, y abomina los aqui tanto el Rey nuestro se-

nor,

Año
1548

nor, porque en un memorial que le dio el Obispo de Chiapa, tratando de las muchas miserias que padecian los Indios, le dixo así. Pone seles a los Indios allende de lo q' padecen por servir y contentar al Español que los tiene encomendados, en cada pueblo un carnicero, o verdugo cruel, que llaman estanciero, o calpisque, para que los rega de bajo de la mano y haga trauajar, y hacer todo lo que quiere el amo, o Comendero. Este los azota y apalea y empringa con tocino caliente. Este los asfinge y atormenta con los continuos trabajos que les da. Este les viola y fuerza las hijas y mugeres, y las deshonra y usando mal de ellas, y este les come las garrinas, que es el tesorero mayor que ellos poseen. Y este los haze otras increybles vexaciones. Y porque de tantos males no se van aquexar, atemorizalos con decir les, que dira, que los vido ydo arrar, y finalmente cumplir con este, tienen mas que hacer, que cumplir con veinte desordenados hombres. Comparados pues, con estos exercicios, los que deue y es obligado a tener el ministro del Euangilio, dice bien su Magestad, que los Clerigos de aquel tiemposeñan mas de calpisques que de Sacerdotes y por esto con mucha justicia, manda, que zunque los aya en los pueblos, entren Religiosos a predicar y si les pareciere a fundar conventos por set tan grande la diferencia en el modo de proceder de los vnos y de los otros, y por el consiguiente el fruto que con su doctrina y exemplo hazian en los naturales, mas auentajado.

CAPITULO. XIII.

El Padre fray Domingo de Ara, visita el convento de Guatemala, y las Ordenaciones que hizo. **C**asi en el mismo tiempo que llevo Diego Ramirez por Iuez a Ciudad Real, el Padre fray Domingo de Santa Maria Provincial de Mexico embio recaudos al Padre fray Domingo de Ara, para que fuese a visitar el convento de Santo Domingo de Guatemala, que ya era Priorato desde el Capitulo proximo pasado, y auia cerca de meue meses que residia en el el Padre fray Tomas Casillas su primier Prior. Y aunque no era visita pedida, ni parecia que huiesse fastas para hazerse; con todo esto el Padre fray Domingo de Ara como tan limpio y puro de conciencia

men-

477

Visita
del Co
uento
de gua
tema
la.

mentis, præcipio Prælato, vt fratribus simul in vnum congregatis faciat dici Missam in siccо, faciat administrari Sacramentum Baptismi, & Matrimonij insiccо, coram omnibus, vt omnes easdem ceremonias in Missa, & eundem ritum in administrandis Sacramentis teneant, & hoc sub pena grauius culpe præcipio Prælato.

14 *Quia ex multitudine puerorum in domo, Religiosi reducuntur pigri: si necesse est pro fratum seruitio aliquos pueros recipi in domo, duos, vel tres tantum bona Indolis, qui tamen extra domum nostram dormiant.*

15 *Item. Non labentur manus sapone in sacrificia, sed tollatur etiam lyma. Loco cuius ponantur forcis pes, vel cultellus.*

16 *Ante ingressum Refectorij, ubi Prælatus indicauerit, sit labatorum cum manutergio, vt fratres manus abluant, vt moris est.*

17 *Ponatur, cerco, in tota domo, & sit Religiosus circum, aliis aportario, cuius sit circum ire per domum, & zelare Religionem & porta qua itur ad capellam Indorum semper sit clausa, & nūquam aperta renianeat propter exemplum secularium.*

18 *In sacrificia sit arca, ubi possit proieciri pacunia, & non possit inde extrahi. Cuius clauem nullus, nec etiam Prior, custodiat, sed custodiatur in communis deposito conuentus.*

19 *Sit aliquis Religiosus procurator. Qui procuret necessaria conuentui, & quandoq' aliquid defit pro victu fratribus, non molestie petatur secularibus. Sed emanetur ouia panis, butirum, & alia pro victu Religiosorum necessaria quando sint in domo pacunia quibus ematur necessarium, & hoc debet esse studium Prælati, curare pro viribus Religiosi in victu, & vestitu pauperium patientur, quantum ordo permitit.*

20 *Soli Religiosi in Sabato rigent, & verant domum, & non ascendant in dormitorium pueri.*

21 *Dum Religiosi ad visitandum exirent, Semper dentur eis a Prælato duo pueri, vel saltem unus, qui eis eibum præparet, & in aliquo consoletur labores Religiosorum. Deserit eis copia, id est, Vizcocho. Butirum, caseus, panis recens interdum eis mittatur.*

22 *Sacerdotes dum celebraturi accedunt ad altare, ferant secum corporalia, vt nos est. Nec remaneant corporalia in altari, dicta Missa, sed ferantur in sacrarium, & ibi custodiantur.*

23 *Post Completorium, non vadant negotiatiuri in calam Prioris, vel Supprioris, vel diat claves. Del cerco, & in hoc ualli Religioso deferatur.*

24 *Præcipio Prælato in virtute Spiritus sancti, & sancta obedientia, sub præcepto, vt nullus ordinetur in sacris, nisi iuxta sacras constitutions nostras, sciat Gramaticè loqui, & scribere. Nec recipiatur ad ordinem nostrum, nisi saltem perfectè sciat legere Latini-*

hone-